PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0845
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0410369)
Partes: [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., representada por [redacted], quien a su vez actúa en su propio nombre, los cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00230, dictada en fecha 7 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0845
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0410369)
Partes: [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación incidental elevado por la entidad [redacted] ISTICA CARAIBICA [redacted]., y el señor [redacted], contra la Sentencia Civil No.1289-2023-SSENT-00206, de fecha 28 del mes de agosto del año 2023, dictada por la la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor [redacted], por los motivos anteriormente señalados. SEGUNDO: ACOGE el Recurso de Apelación Principal incoado por el señor [redacted], y en consecuencia: MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la presente demanda, por ser justa y reposar en prueba legal; en consecuencia, CONDENA a la parte demandada la entidad [redacted] ística Caraibica MTC, S.R.L., y el señor [redacted], a pagar a favor de la parte demandante el señor [redacted] la suma de Trescientos nueve mil setecientos cincuenta dólares (US$309,750.00) por los siguientes conceptos: a. Ciento Setenta y Cinco mil dólares (US$175,000.00) capital adeudado; b. Treinta y un Mil Quinientos dólares (US$31,500.00) 18% ITBIS; Ciento Tres Mil Doscientos Cincuenta dólares (US$103,250.00), por intereses madurados desde la fecha de suscripción del citado acuerdo hasta la fecha del presente recurso de apelación, más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual sobre dicha suma, a título de interés convencional indemnizatorio, y hasta la ejecución definitiva de la sentencia a intervenir. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida y recurrente incidental la entidad [redacted] ISTICA CARAIBICA [redacted]., y el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. HERMOGENES [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1.º de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 678/24, de fecha 5 de agosto de 2024, del

SCJ-PS-25-0845
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0410369)
Partes: [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ministerial [redacted], depositado el 5 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 658/2024, instrumentado en fecha 22 de agosto de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 26 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en cobro de pesos incoada por el hoy recurrido en contra de los actuales recurrentes, con motivo a un acto de reconocimiento de deuda con garantía solidaria y acuerdo de pago suscrito entre las partes; **b)** mediante la sentencia civil núm. 1289-2023-SSENT-00206 de fecha 28 de agosto de 2023, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la acción, condenándose a los demandados primigenios al pago de US$206,500.00, por concepto de honorarios y servicios profesionales prestados, consignados en el referido acto de reconocimiento de

SCJ-PS-25-0845
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0410369)
Partes: [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

deuda, más el pago de 1% de interés convencional mensual, contado desde la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **c)** esta decisión fue apelada principalmente por el demandante primigenio y, de forma incidental, por la parte condenada; sin embargo, la corte *a qua* rechazó este último recurso y acogió en parte el primero, por lo cual modificó el monto anterior y condenó a los demandados primigenios al pago total de US$309,750.00, por concepto de capital adeudado, ITBIS e intereses vencidos desde la suscripción del indicado acuerdo hasta la interposición del recurso de apelación, más el 1% de interés convencional mensual sobre dicha suma; fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación:

2) Aunque la parte recurrente no titula sus medios de casación, de la lectura de su memorial se evidencia que sustenta su recurso en lo siguiente: violación al debido proceso y mala aplicación de la ley.

En cuanto a los incidentes propuestos por la parte recurrida

3) La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación, basándose en las razones siguientes: **a)** no se indican ni se desarrollan los medios de casación, limitándose la parte recurrente a formular agravios vagos y aéreos; y **b)** la parte recurrente no justificó en cuáles de las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 se sustenta su recurso, a fin de que pueda acreditarse el interés casacional.

SCJ-PS-25-0845
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0410369)
Partes: [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 658/2024, instrumentado en fecha 22 de agosto de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5) Con respecto al motivo señalado en el literal a), vale precisar que, en cuanto a la falta de indicación de los medios, esta Primera Sala ha juzgado reiteradamente que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial.[1] Además, se ha sostenido que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes; en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por la parte recurrente, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno[2].

6) En cuanto al aspecto planteado en el literal b), se debe destacar que de conformidad

[1] SCJ-PS-24-0370, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.
[2] SCJ-PS-23-0806, 28 de abril de 2023, B. J. 1349.

SCJ-PS-25-0845
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0410369)
Partes: [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[3] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) A pesar de que la parte recurrente omite la titulación de sus medios de casación, del desarrollo argumentativo de su memorial, se advierte que alude a la violación del

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0845
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0410369)
Partes: [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

debido proceso y mala aplicación de la ley, lo cual constituye una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado al respecto y admitir el análisis del fondo del presente recurso por estar revestido de interés casacional presunto.

9) No obstante, antes de analizar los vicios que la parte recurrente imputa a la sentencia impugnada, procede referirnos a la solicitud de la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada. Sobre el particular, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; por lo que se desestima la pretensión analizada.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

SCJ-PS-25-0845
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0410369)
Partes: [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En un aspecto de su memorial de casación, los recurrentes denuncian que la corte de apelación violó el debido proceso y realizó una errónea aplicación de la ley, debido a que ignoró que el recurrido les secuestró unos documentos con la finalidad de que le firmaran el acto de reconocimiento de deuda por concepto de unos trabajos que no se realizaron.

12) Por su parte, el recurrido plantea que el referido aspecto concierne a una cuestión de hecho que se invoca por primera vez, lo cual está prohibido por el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 y, por tanto, su examen no es admisible ante esta Corte de Casación. Además, plantea que los recurrentes ni siquiera señalan cuáles son los supuestos documentos que se retuvieron para obligarlos a firmar el reconocimiento de deuda; en consecuencia, en el caso de que no se asuma como una pretensión inadmisible por novedosa, el planteamiento en cuestión debe rechazarse.

13) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la parte recurrente se limitó a cuestionar la existencia del crédito reclamado ante la alzada, indicando que los servicios

SCJ-PS-25-0845
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0410369)
Partes: [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

profesionales para los que el recurrido se contrató fueron saldados, sin que se verifique el alegato de que los recurrentes fueron constreñidos a firmar el mencionado acto de reconocimiento de deuda, máxime cuando no se aportó ante esta sede de casación el acto contentivo del recurso de apelación incidental interpuesto por los ahora recurrentes.

14) En consecuencia, tal como plantea la parte recurrida, esto constituye un argumento nuevo no ponderable en casación y, en ese tenor, debe inadmitirse. Esto debido a que, en aplicación del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, no son admisibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, salvo disposición legal contraria, cuando se tratan de medios de puro derecho, relacionados a cuestiones constitucionales o aquellos medios que se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión; elementos que no se configuran en el presente caso.

15) En cuanto al otro aspecto denunciado en el memorial de casación, la parte recurrente establece que la parte recurrida no demostró los supuestos trabajos realizados, en virtud de los cuales fue beneficiado con la sentencia impugnada, conforme se verifica en varios correos. Además, la parte recurrente expone que la corte condenó al pago de US$31,500.00, por concepto de un 18% de ITBIS, sin considerar que la oficina LEX GROUP Estrategias & Soluciones Legales, que ofreció los servicios legales, no reporta dichos ingresos ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que opera bajo el RNC núm. [redacted], que pertenece a la razón social ITALFARM, S.R.L., cuya actividad económica es la fabricación de medicamentos y productos farmacéuticos. De hecho, los recurrentes denuncian que el recurrido ha sido sometido penalmente por defraudación

SCJ-PS-25-0845
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0410369)
Partes: [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

tributaria, al igual que por lavado de activos y estafa.

16) En contraposición, el recurrido señala que la sentencia impugnada se fundamentó en el acto de reconocimiento de deuda firmado en fecha 25 de octubre de 2018, sin que la parte recurrente lo cuestionara o probara que realizó el pago de dicha deuda, de acuerdo con la regla general de la prueba dispuesta en el artículo 1315 del Código Civil. Aduce también que la parte recurrente pretende ilógicamente sustentarse en dos correos electrónicos, de fechas 11 y 25 de febrero de 2019, que son posteriores al acto de reconocimiento de deuda y no se vinculan a los trabajos reconocidos en el citado acto, los cuales abarcan los servicios prestados desde febrero de 2012 a octubre de 2018. Además, no se deduce que existan trabajos pendientes a partir del contenido de los indicados correos.

17) Por otro lado, el recurrido expresa que los recurrentes se limitan a denunciar unas supuestas maniobras fraudulentas fiscales y procesos penales, sin aportar ningún tipo de prueba que lo corrobore, con la intención de ocasionarle daños a su imagen personal y profesional. En efecto, el recurrido destaca que dichas imputaciones temerarias e irresponsables resultan infundadas, puesto que él, como persona física, es el beneficiario del crédito otorgado, según el acto de reconocimiento de deuda, no una sociedad de comercio, como pretenden los actuales recurrentes. Por último, el recurrido indica que la alzada actuó con estricto apego a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, y su decisión valora adecuadamente los hechos de la causa y aplica las normas jurídicas de forma correcta.

SCJ-PS-25-0845
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0410369)
Partes: [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) Para rechazar el recurso de apelación incidental promovido por la parte ahora recurrente, la jurisdicción *a qua* se basó en los motivos siguientes:

> *15. Que del análisis de cada uno de los argumentos presentados por la parte recurrente incidental, en su recurso de apelación, se aprecia que el mismo está enfocado en que la sentencia antes indicada no hace acopio a las pruebas aportadas por la demandada original, las cuales demuestran el hecho de que los servicios profesionales para los que fue contratado el señor* [redacted] *fueron saldadas, además de que el pago de valores en favor del señor* [redacted] *se encontraban supeditados a un esquema de labores y gestiones a realizar, las cuales en lo atinente al reclamo de la obligación que degeneró en la demanda que desembocó en la sentencia impugnada en modo alguno se llevó a efecto. 16. Que de la verificación de los documentos presentados a la causa, por la parte recurrente incidental, como medio de prueba para justificar sus pretensiones, han sido un legajo de correos electrónicos, con mensajes diversos, entre* [redacted]*ISTICA CARAIBICA* [redacted]*., y LEX GROUP, Estrategias & Soluciones Legales, consistentes en algunos procesos judiciales, los costos de honorarios profesionales y algunos montos respectos de los gastos de esos procesos judiciales, y sus respectivas formas de pagos, dichos correos electrónicos se registran en el año 2018 y 2019. Sin embargo lo que el tribunal a-quo valoró para acoger la referida decisión, fue ... especialmente del Acto de Reconocimiento de Deuda con Acuerdo de Pago y Garantía Solidaria arriba descrito, debidamente depositado por la parte demandante bajo inventario de fecha 7/2/2023, se ha podido establecer de forma precisa y contundente que este no es un acto a futuro y, por tanto, con alcance o efectividad eventual, como aduce la parte demandada, sino que se trata de una formal expresión de la existencia de una deuda que por ese acto se reconoce y se compromete a pagar; de manera que, en la especie existe una obligación de la parte demandada con la parte demandante respecto de una deuda que asciende a la suma de doscientos seis mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US$206,500.00), por concepto de honorarios y servicios profesionales prestados, a razón de ciento setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$175,000.00) por el servicio, más el dieciocho por ciento (18%) de Itbis; esta deuda no ha sido saldada*

SCJ-PS-25-0845
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0410369)
Partes: [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por la parte demandada. En tal sentido, por no haberse cumplido con el pago, se debe condenar a la parte demandada al pago del monto adeudado, según se desprende de los artículos 1134, 1135 y 1234 del Código Civil. 17. Que de la valoración de la sentencia que hoy es objeto de apelación por ante esta Corte, y una vez verificado el acto de reconocimiento de deuda (...) justifica la relación contractual existe, máxime cuando en el mismo se establece que la deuda corresponde al saldo pendiente de todos los honorarios por servicios de abogado y los gastos correspondientes, suministrados por el abogado a petición de la citada sociedad, desde el mes de febrero de 2012, hasta el mes de octubre de 2018. Que no existe el presente proceso, prueba en contrario o que justifique que la deuda reconocida por las partes fue debidamente saldada, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 1134 y 1135, del Código Civil Dominicano. 18. Que por ante esta Alzada fueron depositados los mismos documentos que le fueran presentados al tribunal a-quo, los cuales ya han sido descritos en otra parte de esta sentencia, y de los cuales, tal y como lo determinó el juzgador primigenio, en la especie existe una obligación de la parte demandada con la parte demandante respecto de una deuda que asciende a la suma de doscientos seis mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US$206,500.00), por concepto de honorarios y servicios profesionales prestados, a razón de ciento setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$175,000.00) por el servicio, más el dieciocho por ciento (18%) de ITBIS; esta deuda no ha sido saldada por la parte demandada; por lo que de lo derivado de las consideraciones legales antes señaladas y la evaluación de las pruebas puestas en las anteriores motivaciones, esta Corte entiende, apegándose a los cánones legales que rigen la materia, que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente incidental en el sentido señalado, son improcedentes y carentes de base legal, las cuales no le merecen créditos a esta Alzada, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede rechazar el Recurso de Apelación Incidental, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión (sic).

19) De las motivaciones de la decisión impugnada, se deriva que la entidad [redacted]ística

SCJ-PS-25-0845
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0410369)
Partes: [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Caraibica MTC, S.R.L., representada por [redacted], y el recurrido [redacted] suscribieron un acto de reconocimiento de deuda con garantía solidaria y acuerdo de pago, en fecha 25 de octubre de 2018, donde la entidad recurrente se reconocía deudora del recurrido, por la suma de US$175,000.00, más el 18% de ITBIS, por concepto del saldo pendiente de todos los honorarios y los gastos correspondientes, suministrados por el recurrido, en calidad de abogado de la entidad recurrente, desde febrero de 2012 hasta octubre de 2018.

20) Según el indicado acto, la entidad [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., se comprometió a pagar dicha deuda mediante un plan de pago de 16 cuotas, que se ejecutaría desde el 28 de febrero de 2019 al 30 de abril de 2020. En caso de falta de pago, se acordó que se generarían intereses por mora sobre el saldo insoluto equivalentes al 1% mensual. Además, se acordó que las obligaciones asumidas en el citado acto se realizarían con garantía solidaria del correcurrente [redacted], quien aceptó constituirse en fiador solidario, a título personal, hasta la concurrencia de la suma antes señalada y sus accesorios; todo lo cual se corresponde con la documentación aportada ante esta jurisdicción en idioma italiano, traducido al español en fecha 6 de febrero de 2023, por [redacted], intérprete judicial, execuátur 72344.

21) Por lo anterior, se advierte que carece de fundamento el alegato de la parte recurrente de que el recurrido no demostró que ofreció sus servicios profesionales, pues del contenido del referido acto se valida que los propios recurrentes reconocen la existencia de un crédito, por concepto de honorarios profesionales a favor del recurrido

SCJ-PS-25-0845
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0410369)
Partes: [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y, en ese sentido, se comprometen a saldarlo conforme a las especificaciones previamente descritas. Además, se verifica que los correos electrónicos que acreditan supuestamente las pretensiones de la parte recurrente abordan situaciones distintas a la deuda reconocida en el indicado acto, incluso datan del año 2019, es decir, después de la firma del acto, por lo que no inciden en las obligaciones asumidas en el mismo. En efecto, la corte de apelación reconoce acertadamente en su decisión que el acto en cuestión constituye una formal expresión de la existencia de una deuda a cargo de los recurrentes, y no una supuesta obligación de pago con alcance o efectividad eventual, sujeta a la realización de trabajos.

22) Igualmente, conforme al acto contentivo del crédito, se constata que la deuda asumida por los recurrentes consiste en la suma de US$175,000.00, más el 18% de ITBIS, equivalente a US$31,500.00, razón por la que resultaba correcto que la corte considerara dicho impuesto en el cálculo total del crédito adeudado. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, carece de relevancia al presente proceso civil la forma en la que el impuesto retenido se transparente y pague ante la Dirección General de Impuestos Internos, así como tampoco incide en el crédito reclamado las supuestas actuaciones fiscales fraudulentas imputadas al recurrido, no demostradas ante esta jurisdicción.

23) En virtud de todas las consideraciones expuestas, se advierte que la parte ahora recurrente no aportó pruebas ante la jurisdicción *a qua* que justificaran sus pretensiones y, por tanto, destruyeran la eficacia probatoria del acto de reconocimiento de deuda descrito o acreditaran el pago del crédito reclamado. En ese ámbito, esta Primera Sala ha

juzgado que el derecho común, en principio, convierte al demandante del litigio como parte diligente, en guía de la instrucción, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca y, una vez establecido el hecho positivo, la carga de la prueba se traspasa sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que al consagrar la carga de la prueba dispone que *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*[4]

24) En esas atenciones, se verifica que la corte *a qua* no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, dado que aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, no incurriendo ni en violación al debido proceso ni en una incorrecta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

25) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

[4] SCJ-PS-22-1541, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338; SCJ-PS-22-2797, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342.

SCJ-PS-25-0845
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0410369)
Partes: [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 1315 del Código Civil; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 8, 12, 17, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted]ística Caraibica MTC, S.R.L., y [redacted], en contra de la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00230, dictada en fecha 7 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*